

ACUERDO N° 1902

La Plata, 18 de marzo de 1980.

VISTO: Que el funcionamiento de la Curaduría Oficial de Alienados ha puesto en evidencia la necesidad de contar con un registro centralizado de las internaciones de enfermos mentales, alcoholistas o toxicómanos autorizadas por el art. 482 del Código Civil -texto según ley 17.711- como forma de evitar la pluralidad de procesos y agilizar las gestiones que deben cumplir, tanto aquella dependencia, cuanto las autoridades de los establecimientos neuropsiquiátricos y los familiares de los internados.

Y CONSIDERANDO: Que los inconvenientes puntualizados precedentemente han de obviarse, por una parte, a través del establecimiento de normas que determinen con certeza la competencia de los jueces en dichas causas sobre la base de los principios de prevención y conexidad, de conformidad a lo resuelto por este Tribunal al plantearse las cuestiones respectivas (v. causa Ac. 23.388 resuelta el 6 de julio de 1976 y Ac. 24.270, sentencia del 8 de marzo de 1977).

Que la centralización de los datos referidos a dichas internaciones puede alcanzarse a través del "Registro de Juicios sobre la capacidad de las personas" que establece el Reglamento del Archivo General del Poder Judicial sancionado por resolución N° 257 del 29 de abril de 1969, ya que si bien la referida internación no conlleva -"de jure"- la modificación de la capacidad de la persona, lo cierto es que, en determinados casos, dicha situación -dado el carácter de la dolencia y duración de la medida- apareja una suerte de incapacidad "de facto" que esta Corte ha tenido presente al dictar las Acordadas n°s. 1799 y 1800.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia y el Procurador General, coordinando sus respectivas atribuciones (arts. 152 y 180 de la Constitución de la Provincia) y ejercitando la primera de las facultades reglamentarias que le confiere el art. 834 del Código Procesal Civil y Comercial,

RESUELVEN:

Artículo 1: (Derogado por AC 2212).

Artículo 2: (Derogado por AC 2212).

Artículo 3: (Derogado por AC 2212).

Artículo 4°: El Juez que haya prevenido en la internación de una persona en virtud de lo dispuesto por el art. 482 del Código Civil y según el trámite establecido por

la ley provincial N° 7967, modificada por la N° 8265, será también el competente para conocer en las nuevas internaciones de aquella, como así respecto a la demanda de su inhabilitación o insania formulada en el mismo proceso o independientemente.

Artículo 5: (Derogado por AC 2212).

Artículo 6: (Derogado por AC 2212).

Artículo 7: (Derogado por AC 2212).

Comuníquese y publíquese.

Firmado: CARLOS ALFREDO RENOM, CARLOS J. COLOMBO, RAUL A. GRANONI, ARMANDO IBARLUCIA (h), HORACIO SICARD, ALFREDO GAMBIER BALLESTEROS, FRANCISCO MARCELO LARRAN, GERARDO PEÑA GUZMAN, EMILIO P. GNECCO, OSCAR MUNILLA AGUILAR, Procurador General, JUAN CARLOS CORBETTA, Secretario General.